

Para analizar esos componentes se pesa primero una cantidad determinada de tierra: después se echa en una vasija que contenga agua y se agita. El mantillo sube á la superficie y se puede recoger y pesar. Se vuelve á agitar el líquido, y la arena, como más pesada, se deposita en el fondo de la vasija de donde se puede también recoger y pesar. Luego se separa la cal de la arcilla echando en el líquido ácido chlorhídrico hasta que no produce efervescencia: se separa el líquido, después de haber esperado algún tiempo para que la arcilla se deposite en el fondo de la vasija, de donde se recoge y se pesa. La diferencia entre el peso primitivo y el que haya resultado del mantillo, de la arena y de la arcilla indicará el de la cal que contenía la tierra que se examinaba.

Este análisis facilita al agricultor la manera de conocer el por qué una tierra es improductiva: pudiendo sacar del sub-suelo ó de otras cercanías el elemento que necesita para mejorarla y hacerla fértil.

LA ORDEN GENERAL N.º 6

Ahora bien, dadas las condiciones topográficas del país, los terrenos laborables son de primera, segunda y tercera calidad para el cultivo.

En Puerto-Rico, una Isla tan fértil, no todas sus tierras están cultivadas: unas, por incuria de sus dueños; otras, por falta de caminos para conducir los frutos á los puertos; y otras por los entorpecimientos del antiguo sistema contributivo y por falta de la debida protección de bancos agrícolas.

La Orden General N.º 6 de este año, que transcribimos servirá de estímulo á los terratenientes morosos; que se apresurarán á cultivar sus tierras ó á enagenarlas. El hombre dueño de un predio fértil verá recompensada su labor, sin que venga el Fisco á arrancarle el 5 por ciento de sus productos líquidos y la Municipalidad el 7 por ciento, el 12 por ciento, el 15 por ciento ó indeterminadamente según los caprichos de las Corporaciones Municipales.

Hé aquí la Orden General N.º 6, de este año:

Ordenes generales } CUARTEL GENERAL
No. 6 } Departamento de Puerto-Rico.
San Juan, Enero 19, 1899.

A fin de remediar el mal ocasionado por la falta de equidad en los repartimientos, se dictan las siguientes disposiciones concernientes á la tributación impuesta sobre terrenos en esta Isla; previniéndose que toda alteración de dichas órdenes, ó recargo en las contribuciones fijadas, denunciado que sea el hecho á este Cuartel General, resultará en castigo de los delinquentes.

1. — El repartimiento de contribuciones sobre terrenos se llevará á cabo en adelante con arreglo á los diversos cultivos existentes en la Isla, y á la calidad de los terrenos imponibles.
2. — Por lo que concierne á cultivos se impondrán contribuciones respectivamente sobre terrenos de caña, café, tabaco, pastos, frutos menores y montes.
3. — Estas contribuciones corresponderán á la calidad de los terrenos, que se dividirán en tres clases, á saber: los de 1.ª comprendiendo los mejores terrenos; los de 2.ª, los medianos, y los de 3.ª, los inferiores.
4. — A todos los terrenos de 1.ª clase se les impondrá una contribución de un peso por cuerda; á todos los de 2.ª, 25 centavos de peso por cuerda.
5. — Cada municipio nombrará una Comisión clasificadora, que á su vez designará Sub-comisiones en los distintos barrios de los pueblos para informar á aquella sobre las clases de terreno en sus respectivas localidades.
6. — Dichas Comisiones se sujetarán á las siguientes reglas:
 - (a) Se considerarán como terrenos de 1.ª clase para caña, las vegas y sobre vegas y demás terrenos de aluvión, próximo á los centros de poblado, carreteras, ferrocarriles y puertos, y los de lagunas y manglares desecados.
 - (a') Se considerarán como terrenos de 2.ª clase para caña, los llanos de altura, generalmente cargados de óxido férrico y llamados en el país, terrenos *barrosos*.
 - (b) Se considerarán como terrenos de 1.ª clase para café, las vegas y sobrevegas y los montes cargados de detritus orgánicos.
 - (b') Se considerarán como terrenos de 2.ª clase para café, los montes calizos.
 - (c) Para tabaco se conceptuarán de 1.ª clase las vegas y sobrevegas inmediatas á los ríos.
 - (c') De 2.ª clase, los terrenos margosos de altura con mezcla de barro y arena.
 - (c'') De 3.ª los terrenos areniscos sobre las costas y los calizos en las alturas.
 - (d) Serán de 1.ª clase para pastos, las vegas y sobrevegas, lagunas y "hoyas" que producen malojilla y yerba de Guinea.
 - (d') De 2.ª para pastos, los de cerros y de las costas, que producen yerba de Guinea y grama.
 - (d'') De 3.ª los de la costa y cerros calizos, que sólo producen malezas, rabo de ratón, yerba dulce, &c.
 - (e) De la clase para frutos menores, serán las vegas y sobrevegas.

- (e') De 2.ª clase, los terrenos de altura y montuosos.
- (e'') De 3.ª los terrenos areniscos y barrosos.
- (f) Se conceptuarán montes de 1.ª clase los de bosques vírgenes, que no han sido aún aprovechados y que abundan en maderas de construcción y ebanistería, como aceitillo, cedro, capá, ausubo, &c.
- (f') Montes de 2.ª clase serán los ya explotados, de suelo rocalloso y calizo, y donde sólo crecen arbustos utilizables para leña y carbón.

7. — A los terrenos cuyos dueños residen fuera del país, se les impondrá un recargo de 50 por ciento sobre la contribución fijada para los demás.

8. — Quedan desde luego derogadas todas las ordenanzas ó decretos que se opongan á estas disposiciones.

POR MANDATO DEL MAYOR GENERAL HENRY:

FRANK MCINTYRE,
1er. Teniente 19 Infantería,
Ayudante general auxiliar, en ejercicio.

VI
REGLAS Y OBSERVACIONES

1.ª — En tesis general, se consideran en el país terrenos de 1.ª clase los de vega; de 2.ª los de sobrevega; y de 3.ª los de altura. Pero esto requiere excepciones, porque hay terrenos de sobrevega que son de 1.ª clase para caña de azúcar y tabaco, y terrenos de vega muy baja ó muy caseajosa, que son de 2.ª clase para el mismo cultivo, por la exposición á las avenidas del río ó á la sequía por el cascaval. Puede servir de guía á los clasificadores considerar también como de 1.ª clase los mejores y más productivos; de 2.ª los medianos ó menos fecundos; y de 3.ª los peores ó más inferiores.

2.ª — Los terrenos obtenidos por desecación de lagunas, manglares, ciénagas y pantanos, disfrutará de la exención del pago impuesto, durante los tres primeros años si se dedican á pastos; cinco años, si se dedican á caña de azúcar ó tabaco, y ocho años, si se dedican á cafetales, cacaoales ó cacaos. El terrateniente tiene que probar ante la Comisión y Sub-comisión clasificadora el drenaje de estos terrenos; de la documentación se formará un expediente para remitirlo á la Secretaría de Hacienda.

3.ª — Los terrenos de montes, que por primera vez se siembran de café, no pagarán tributo durante los cinco primeros años, por necesitar los cafetos de ese tiempo para su completo desarrollo.

4.ª — El dueño de un predio rústico, que no tenga agua potable alguna en su finca, sino la pluvial recogida en charcas, si dicho dueño fabrica, de ahora en adelante, un buen pozo artesiano y justifica ante las Comisiones Clasificadoras haber invertido en él más de doscientos pesos, se le dispensará un 10 por 100 de la contribución impuesta. Si invirtiera más de 500 pesos, la rebaja ascenderá á un 20 por 100.

5.ª — Los terrenos que estén bajo el agua y aún por sanear, pagarán únicamente de contribución, el primer año, un centavo por cuerda; el segundo año, dos centavos; el tercer año, cinco centavos; el cuarto año, diez centavos; el quinto año, veinte centavos, y seguirá pagando esta contribución, aunque no produzca nada, en castigo á la incuria de sus dueños.

6.ª — Los poseedores de terrenos arenosos de costa, que justifiquen, de ahora en adelante, ante las Comisiones clasificadoras, haber sembrado en sus predios más de diez mil palmas de coco, quedarán libres de impuesto durante seis años, las cuerdas de tierra dedicadas á los cacaoales.

7.ª — Los montes vírgenes considerados de 1.ª clase por la calidad de las maderas que contienen, si no existen caminos vecinales cercanos para el acarreo de esas maderas, resultando, por consiguiente, improductivos por dicha falta de caminos, mientras estos no existan, pagarán únicamente de contribución anual, cinco centavos por cuerda. Este tributo servirá de estímulo para que dediquen parte de ellos, sin perjuicio de las maderas de construcción y ebanistería, á café y otros cultivos.

8.ª — Los terrenos estériles por sí mismo, como paredones calcáreos, cerros pedregosos, cascajales de ribera, areniscos y dunas de costa, &c, sin vegetación alguna útil, ó inútil para el laboreo productivo, serán descartados por las Comisiones y Sub-comisiones clasificadoras, del impuesto territorial.

9.ª — Los terrenos de altura, dedicados tan solo á pastos, si son gramales pagarán únicamente diez centavos por cuerda; y cinco centavos por cuerda, si son pastos aún más inferiores á los mencionados.

10.ª — Los terrenos contiguos á las quintas, dedicados á jardines, parques, horticultura, árboles frutales, y en general á recreo y ostentación de sus dueños, pagarán cuando pasen de mil metros cuadrados, dos centavos de contribución anual por cada metro cuadrado excedente.

11.ª — Las minas y canteras serán consideradas como terrenos de 1.ª clase, si están en explotación: si no lo están se considerarán como terrenos de 3.ª clase.

12.ª — Los campesinos pobres que poseen terrenos de 2.ª y 3.ª clase, desde un cuadro de tierra hasta 25 cuerdas, no pagarán contribución alguna por ellos, si las tienen dedicadas á horticultura, árboles frutales y otros cultivos: pero se les cobrará el impuesto si la

Sub-comisión del barrio comprueba que las tiene en completo abandono sin laboreo alguno.

VII

LAS COMISIONES

1.º — Los Ayuntamientos nombrarán las Comisiones y Sub-comisiones.

2.º — Las Comisiones de los pueblos se compondrán del Alcalde, como presidente de ellas, y de seis individuos propietarios de fincas rústicas; dos, representando las tierras de 1.ª clase; dos, las de 2.ª clase; y otros dos, las de 3.ª clase.

3.º — Las Sub-comisiones de los barrios, se compondrán del Comisario, como presidente, y de seis personas representando las tres clases de terrenos.

4.º — Será Secretario de la Comisión, el Secretario del Ayuntamiento, sin voz ni voto.

5.º — Todos estos cargos son gratuitos y obligatorios.

6.º — Las Comisiones y Sub-comisiones celebrarán cuantas sesiones crean necesarias para ultimar su labor clasificadora.

7.º — Al repartimiento de la Contribución Territorial, precederá en cada barrio una investigación de los predios rústicos, exigiendo á los propietarios, administradores, apoderados ó arrendatarios, una planilla ó relación jurada, que será comprobada por las Sub-comisiones.

8.º — En esta planilla se consignará la finca, con sujeción al modelo: el nombre del predio rústico, si tuviere alguno especial; el distrito municipal; barrio en que radica la finca; extensión superficial en cuerdas; clases de terrenos, de 1.ª, 2.ª ó 3.ª y los improductivos y estériles; cuantas cuerdas están dedicadas á determinado cultivo; los censos y gravámenes de toda clase, que pesen sobre la finca rústica; y su valor en venta.

9.º — Con quince días de antelación entregarán gratis los Alcaldes á las Sub-comisiones las planillas para que sean distribuidas entre los terratenientes, sus apoderados ó arrendatarios, á fin de que las llenen, con arreglo á lo prevenido para que vuelvan firmadas á las Sub-comisiones.

10.º — El plazo para la presentación de las relaciones juradas ó planillas, será de diez días.

11.º — Los terratenientes que no presenten planilla, no tienen derecho á reclamación alguna y las Sub-comisiones se las harán oficialmente, imponiendo el Alcalde al contraventor seis pesos de multa, á favor del Tesoro Central y el Municipio, por mitad. A los terratenientes que no sepan leer ni escribir, tienen la obligación de llenarles sus planillas los Secretarios de las Comisiones, dando los datos el interesado y poniendo una persona que firme á su ruego.

12.º — Los Terratenientes que falten á la verdad en las planillas, justificando las Sub-comisiones que no ha sido error del declarante, el Alcalde les impondrá diez pesos de multa, con igual destino que los del artículo anterior.

13.º — Las Sub-comisiones de los barrios entregarán á las Comisiones de los pueblos los legajos de planillas, numerándolas por orden alfabético de apellidos.

14.º — Corresponde á las Comisiones y Sub-comisiones ilustrar á los terratenientes sobre los casos dudosos, en armonía con los datos suministrados en esta Cartilla.

15.º — Las Comisiones de los pueblos ultimarán los trabajos de clasificación, para que en el Reparto General brille la justicia y la equidad; sin que se perjudiquen los contribuyentes, ni se defraude á la Tesorería Central ni á la Municipalidad.

16.º — Concluidos los trabajos de examen y valuación, las Comisiones entregarán á los Ayuntamientos, clasificadas y encarpetadas, las declaraciones de los terratenientes y las formadas oficialmente, con una relación de las fincas y sus dueños.

17.º — Hecho el Reparto de la Contribución Territorial se expondrá al público por ocho días. Terminados estos, el Ayuntamiento con las Comisiones y Sub-comisiones, en una sesión extraordinaria, resolverá las reclamaciones presentadas por los contribuyentes.

18.º — Las reclamaciones de agravio sobre las contribuciones de las fincas rústicas, se dirigirán al Presidente de la Comisión, antes de la sesión extraordinaria. Esta se efectuará tres días después de haber estado el Reparto expuesto al público por ocho días.

19.º — Si la reclamación es fundada, se procederá seguidamente á la rectificación.

20.º — Los contribuyentes que no estuviesen satisfechos con el fallo de los Ayuntamientos y Comisiones, podrán recurrir dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del fallo ante la Secretaría de Hacienda. Los terratenientes que no hubieren presentado planilla jurada, no tienen derecho á reclamación alguna, como castigo á su incuria.

21.º — Las reclamaciones de agravio contra los Ayuntamientos y Comisiones, pasarán siempre á informe previamente á estas Corporaciones, para poder la Secretaría de Hacienda proceder en justicia.

22.º — En los casos dudosos de apelación, el Secretario de Hacienda podrá nombrar un Comisionado, que previo reconocimiento práctico en los terrenos, informe para resolver en justicia. Si la culpa es del terrateniente pagará éste los gastos periciales: si el apelante tuviera razón, los miembros de la Comisión ó Sub-comisión en quienes recayese la responsabilidad, &c.